

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Santa Marta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente:

CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

(Acta N° 068)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, al interior del proceso ejecutivo singular promovido por Carlos Felipe Rendón Gutiérrez contra Edgardo De Jesús Pérez Díaz.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante inició el presente trámite con el propósito que se librara mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de \$1.200.000.000, los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 2 de abril de 2019 y las costas del proceso; ello en razón a que el título ejecutivo allegado como base de recaudo -pagaré No. 01 suscrito el

11 de septiembre de 2015-, cumple con los requisitos para que así se disponga (Fls. 1 a 2 del Cdno. Ppal.).

2. El 9 de mayo de 2019 se libró la orden de pago por el capital e intereses, pero éstos a partir del 3 de abril de 2019 (Fol. 10), y enterado del asunto, el ejecutado presentó en su contra recurso de reposición y formuló las excepciones que denominó: a) "PRESCRIPCIÓN", cimentada en que según la carta de instrucciones, la fecha de pago o vencimiento debe ser llenado con la data en la que se diligenció, esto es 11 de septiembre de 2015, y a partir de ésta se debe contabilizar el término de prescripción del título valor, es decir que el demandante contaba con 3 años -hasta el 11 de septiembre de 2018- para presentar la demanda, pero sólo lo hizo en el 2019, lo que denota que operó el fenómeno en mención; y b) "INDEBIDA INTEGRACION (sic)", cuyo sustento radica en que los espacios en blanco del pagaré debían ser llenados de acuerdo con las instrucciones, pero su contenido no cumple con esas condiciones, especialmente porque i) la suma por la que se le ejecuta no es cierta, si se tiene en cuenta que esa cantidad nunca le fue entregada, y ii) la fecha en que debía hacerse el pago tenía que coincidir con la de suscripción del título, es decir 11 de septiembre de 2015, y no el 2 de abril de 2019, como se indicó, lo que pone en tela de juicio la buena fe por parte del acreedor al diligenciar el resto de espacios (Fls. 13 a 18).

3. Surtido el traslado de rigor frente al recurso y descorrido por su extremo opositor (Fls. 19 a 22), mediante pronunciamiento del 19 de julio de 2019, la A quo resolvió no reponer el auto censurado.

Para ello, se abstuvo de estudiar la prescripción alegada, como quiera no encuadra en ninguna

de las hipótesis previstas en los artículos 430 y 442 del C.G. del P., pues no se trata de un requisito formal del título ni tampoco configura una excepción previa, sino que es un aspecto de fondo que se traduce en una excepción de mérito, y esa no era la etapa procesal pertinente para estudiar la situación.

De otro lado y frente a la indebida integración del título expuso que quien suscribe ese tipo de documentos, se obliga a satisfacer el derecho en él incorporado, y en la situación particular el pagaré allegado como base de recaudo satisface los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al contener un derecho, una fecha de creación, una de vencimiento y un beneficiario, lo que sirvió de sustento para que se librara el mandamiento de pago, sin que se aportara o solicitara una prueba que permitiera desvirtuar su literalidad, siendo insuficiente para ello su dicho en torno a la diferencia en la suma por la que fue suscrito y llenado (Fls. 25 y 26).

4. Seguidamente, y con base en lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del P., se fijó fecha para desarrollar, en audiencia única, las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, y en consecuencia, se decretaron las pruebas pertinentes (Fol. 30), determinación que fue objeto de reposición y en subsidio apelación por parte del extremo demandado (Fol. 31), pero que se mantuvo por la *A quo* al negar el medio de impugnación horizontal y conceder el vertical (Fls. 39 a 40), siendo finalmente confirmada por vía de alzada.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y LA APELACIÓN

1. Finalmente, en la audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019, se dictó la respectiva sentencia, en la que se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras determinaciones, luego de advertir que el pagaré allegado sí cumplía con los requisitos necesarios para que se librara mandamiento de pago.

En efecto, frente a la indebida integración del título reiteró que, tal como se desarrolló al momento de estudiarse la reposición en contra del auto de mandamiento de pago, sí reúne los requisitos formales a que se refiere el artículo 619 del C. de Co., pues *"en él se está legitimando un derecho que está claramente definido ahí con una cifra con una persona que hizo una promesa de pagar y con un receptor de esta promesa, Así mismo en él se obligó a satisfacer con el título pagaré 01 el derecho incorporado en ese documento"* y si bien se alegó el desconocimiento de las instrucciones dadas por el deudor en el sentido que el monto por el que se llenó no corresponde al adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 *ibídem*, la firma que se impuso en el documento, que no fue desconocida por el demandado, legitima al tenedor del título para llenar los espacios en blanco, sin que de las instrucciones allegadas ni de las pruebas que obran en el plenario se logre desvirtuar el derecho allí incorporado, por tanto, al no probarse por parte del deudor lo contrario, mal podría desconocerse su contenido literal.

En cuanto a la prescripción se advirtió que a la fecha de presentación de la demanda no había operado ese fenómeno, pues contrario a lo pretendido por el demandado, una es la fecha en que se suscribieron las instrucciones para llenarse los espacios en blanco y el

propio pagaré (11 septiembre de 2015), y otra la de su vencimiento o pago de la suma objeto de recaudo, que en este caso, de acuerdo con la carta de instrucciones, corresponde a la de llenado, que se estructura el 2 de abril de 2019, por lo que al presentarse la demanda (5 de abril de 2019), no habían transcurrido los 3 años que dan lugar a la prescripción del título (Audio respectivo).

2. Esa decisión fue reprochada por el demandado quien a través de su apoderado promovió recurso de reposición, y en subsidio apelación. Su censura se circunscribe a que del interrogatorio ordenado para que lo absolviera su poderdante, quien no pudo presentarse por problemas de salud, se habría arribado a una conclusión diferente frente a los motivos, móviles, autorizaciones y consentimientos dados en la carta de instrucciones que fue entregada al demandante, insistiendo en que no fueron las acordadas; de otro lado puso de presente que en ese instante estaba pendiente de resolverse el recurso de apelación promovido en contra del auto que negó el decreto de unas pruebas, y que a su juicio serían apropiadas para desvirtuar el contenido del título valor reprochado (Audio respectivo).

III. ACTUACIÓN EN EL TRIBUNAL

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, cuyo Ponente admitió la alzada mediante auto del 30 de enero de 2020 (Fol. 4 del Cdno. del Tribunal), y posteriormente se corrió traslado a la parte recurrente para alegar, por el término de 5 días, y a la no apelante por un lapso igual, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto

Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, el demandante reiteró que el monto exigido en la obligación no fue el recibido, e insistió en la necesidad de la práctica del interrogatorio y demás pruebas pedidas, para acreditar su dicho.

A continuación, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Como se sabe, la finalidad primordial del juicio ejecutivo es proporcionar al titular del derecho subjetivo la solución de la obligación no sufragada por el deudor de manera espontánea y sin intervención del órgano jurisdiccional.

Para ello, la existencia de la acreencia a favor del demandante y a cargo del ejecutado necesariamente deberá constar en un documento, pues ha sido la prueba a la que el legislador ha concedido la conducencia para la demostración de tal hecho, el que se constituye en lo que comúnmente se denomina "*título ejecutivo*".

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que dicho soporte *per se* no es suficiente para tramitar el aludido juicio, pues ello sólo será posible en cuanto contenga una obligación expresa, clara y exigible, que provenga del demandado o de su causante y cumpla los requisitos que en materia probatoria se exigen para su

valoración. Así lo ha previsto el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido vale decir que será **expresa** cuando aparezca consignada de manera explícita y manifiesta. Lo expreso es contrapuesto a lo tácito, implícito o presunto. Para determinar esta característica, que en el orden lógico es la primera a examinar, deberá el juzgador nada más verificar que en el documento presentado se demuestre el deseo del deudor de obligarse con el acreedor.

Por su lado, la **claridad** hace referencia a la presencia en el título de todos los elementos del crédito, a saber: sujetos, objeto y causa.

Y en últimas, la **exigibilidad** está relacionada con la posibilidad de reclamar el pago de la acreencia por encontrarse de plazo vencido o estar cumplida la condición a la que se encontraba sometida.

2. Ahora bien, en el presente asunto es claro que el reparo del apelante se circunscribe a que el monto por el que se llenó el pagaré no coincide con el realmente adeudado, por lo que resultaba de suma importancia que se le escuchara en interrogatorio y se decretaran las demás pruebas que le fueron negadas en primera instancia.

En ese sentido, sea lo primero memorar que a la luz de lo contenido en el 619 del Código de Comercio: "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", y en virtud de esa literalidad, "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme*

con salvedades compatibles con su esencia" (Art. 626 *ibídem*). Así pues, quien suscribe un documento de esa clase, se obliga a satisfacer el derecho allí incorporado.

En este evento, el demandante ha dejado claro a lo largo del trámite que no desconoce la obligación por la que se demanda, sino que su inconformidad se refiere al monto por el que se le ha demandado; sin embargo, su dicho no es suficiente para desvirtuar el contenido del pagaré aquí allegado, por lo que habrá de confirmarse la determinación venida en alzada.

En efecto, tal como se acaba de indicar, es exigua su sola aseveración para desvirtuar la literalidad del título y no existe otra prueba en el plenario que permita acreditarla. Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G. del P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente arrimadas al proceso, e *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (Art. 167 *ibídem*).

Aunado a ello y en cuanto a que no se evacuó su interrogatorio, como la misma parte lo reconoce, fue debido a su ausencia en la respectiva audiencia, y en ese sentido, en caso de considerar que era de suma importancia ser escuchado, debió acudir a lo dispuesto en el artículo 327 del C.G. del P., que dispone: *"...cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas..."*, pero no se hizo, dejando fenecer la oportunidad para el efecto.

De otro lado y frente a la prueba que le fue negada por inconducente, en el auto del 18 de diciembre de la pasada anualidad el Tribunal se abstuvo de examinar lo relativo a los aportes a la seguridad social por parte del demandante, por no haber sido objeto de reparo por el recurrente, aunado a que el documento pretendido pudo ser obtenido por vía del derecho de petición. Y frente a las declaraciones de renta del ejecutante, la negativa se fundó, además de la última razón indicada, por gozar de reserva legal, como detalladamente se explicó en esa oportunidad, avalando la determinación de primera instancia.

Así pues y como quiera que las manifestaciones del demandado no son suficientes para desvirtuar que el título valor allegado en este evento contiene una obligación clara, expresa y exigible, y no existe alguna otra prueba que así lo demuestre, se confirmará la decisión venida en alzada.

3. Finalmente, se condenará en costas de esta instancia al apelante, para lo cual se señalará por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 908,526, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

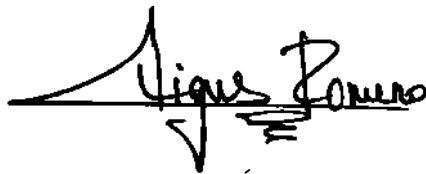
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, al interior del proceso ejecutivo singular promovido por Carlos Felipe Rendón Gutiérrez contra Edgardo De Jesús Pérez Díaz, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$908.526, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

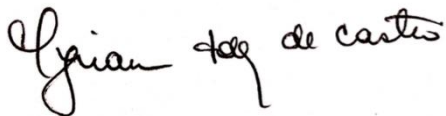
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase de inmediato el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

Magistrado



MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Magistrada

Magistrada

En Permiso